



Consideraciones finales

Este cuaderno sistematiza los criterios en que la Suprema Corte ha dado forma al principio de relatividad de las sentencias de amparo al resolver casos que le exigieron interpretarlo y definir cuáles son sus alcances.

En su origen y durante varias décadas, este principio se ha configurado para que las sentencias de amparo sólo tengan efectos para la persona que promovió el juicio.

Desde 1986, la Ley de Amparo establecía que "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."⁷⁵

En esta redacción se mantiene el enfoque en el ámbito personal de las sentencias, al prohibir explícitamente hacer declaraciones generales —con efectos para otras personas— sobre la ley o acto reclamados. Sin embargo, se introduce un aspecto sustantivo del principio, al puntualizar que el amparo o protección se limitará al caso especial sobre el que verse la demanda, es decir, a los problemas puntuales que fueron estudiados y resueltos por el órgano jurisdiccional.

Una concepción similar del principio se mantuvo en la Ley de Amparo de 2013 —vigente hasta ahora—, aunque en ella se retiró la porción "sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Esta es la forma en que generalmente se entiende la relatividad de las sentencias, aunque la Suprema Corte lo ha delineado en varios aspectos difíciles de prever cuando se concibió.

Al menos desde finales de la década de 1980, la Corte se enfrentó a cuestionamientos sobre qué alcance tienen las sentencias de amparo, cómo deben cumplirse o si es posible que su protección alcance a personas

⁷⁵ Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, artículo 76.

que no fueron parte en el juicio. Por ello, la forma básica del principio ha sido interpretada para aclarar cómo operan las sentencias no sólo respecto a la persona que promovió el juicio, sino a cuestiones como qué autoridades deben cumplirlas, qué leyes resultan aplicables, sobre qué actos recae la protección, cuándo es procedente el juicio, a quiénes protege la suspensión del acto reclamado y otras.

A partir de las reformas constitucionales y legales de 2011 y 2013, respectivamente, el paradigma de los derechos humanos abrió un nuevo panorama interpretativo para el tribunal constitucional y le permitió reinterpretar la relatividad de las sentencias para resolver algunos casos en que la protección del amparo antes parecía imposible.

Así, asuntos vinculados a omisiones legislativas y violaciones a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como el medio ambiente sano y la salud, fueron resueltos de manera satisfactoria por la Corte, sin que el hecho de que sus efectos vayan más allá de la persona promovente representara un obstáculo; en cambio, comenzó un proceso de armonización del principio con la nueva configuración del sistema constitucional mexicano, la cual continúa.

En este cuaderno se identificaron seis líneas jurisprudenciales, de las que a continuación se da cuenta brevemente.

En relación con los efectos de la sentencia, en 1997, la Corte explicó que las sentencias de amparo que declaran inconstitucional una norma tienen efectos únicamente para la persona que promovió el amparo, pero no sólo respecto al primer acto de aplicación, sino hacia el futuro, por lo que ninguna autoridad puede volver a aplicar dicha norma a esa persona.⁷⁶

En 2012, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional aclaró que en una sola sentencia de amparo no puede declararse la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, sino que únicamente es procedente hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por el Congreso de la Unión mediante el procedimiento específico establecido legalmente.⁷⁷

En 2016 la Primera Sala continuó interpretando el criterio en relación con los efectos, al determinar que en el juicio de amparo no pueden establecerse exactamente las mismas medidas de reparación contempladas en el sistema interamericano porque no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a las y los jueces federales decretar medidas de satisfacción o garantías de no repetición con alcance general, como disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables o la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales.⁷⁸

Finalmente, en agosto de 2023, la propia Primera Sala dio un giro radical a la interpretación histórica del principio, cuando ordenó a una legislatura local derogar artículos de una ley, es decir, otorgó efectos generales a la sentencia de amparo.⁷⁹ Para tomar esta decisión, argumentó que, al conceder el amparo

⁷⁶ Inconformidad por Repetición del Acto Reclamado 85/1993, 12 de febrero de 1997.

⁷⁷ Amparo en Revisión 588/2012, 28 de noviembre de 2012.

⁷⁸ Amparo en Revisión 706/2015, 1 de junio de 2016.

⁷⁹ Amparo en Revisión 79/2023, 30 de agosto de 2023.

contra leyes por vulnerar derechos colectivos o difusos, es posible ordenar como efecto la derogación de las normas declaradas inconstitucionales, pues de acuerdo con una reinterpretación del principio de relatividad no sería correcto decir que no se puede acceder a la protección federal por el hecho de que las consecuencias serían generales o *erga omnes*.

Así, de acuerdo con la Primera Sala, actualmente el principio de relatividad no debe entenderse en el sentido de que exclusivamente la o las autoridades señaladas como responsables en el juicio deben cumplir la sentencia, sino que todas aquellas que tengan conocimiento y parte en la ejecución de la sentencia deberán igualmente atenerse a lo resuelto.

Los pasos para llegar a este y otros criterios han sido graduales. En relación con los propios efectos, la línea jurisprudencial se desdobra en varias sublíneas.

En 1997 el Pleno decidió que, cuando se reforma una ley que ya fue declarada inconstitucional o se sustituye por una de contenido similar o igual, procede un nuevo juicio de amparo por tratarse de un nuevo acto legislativo.⁸⁰

Pocos años después, en 2001, la Segunda Sala aclaró qué efecto tiene la declaración de inconstitucionalidad de una ley en relación con leyes derogadas. Señaló que no es posible aplicar una norma que ya no se encuentra vigente en lugar de una que fue declarada inconstitucional, pues la reforma de una ley o artículo implica que ésta sustituye materialmente la disposición jurídica anterior. Por tanto, dijo, restaurar las cosas al estado que guardaban antes de la violación a derechos no implica otorgarle vigencia a una norma que fue derogada.⁸¹

Acerca de qué autoridades deben cumplir la sentencia de amparo, en el cuaderno se incluyen los dos criterios relevantes emitidos por la Corte. Primero, uno de 1997, en que la Primera Sala explicó que existe repetición del acto reclamado cuando una autoridad que no fue llamada a juicio aplica un precepto declarado inconstitucional en un amparo previo a favor de la misma persona.⁸²

Luego, en el 2000, siguió la misma línea para puntualizar que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de su eficacia general.⁸³

Acerca de los efectos para personas que no fueron parte en el juicio, el desarrollo ha sido más robusto y abarca dos décadas, desde 1996 hasta 2016.

En 1996, el Pleno estableció que no es procedente otorgar el amparo cuando la pretensión de la parte quejosa sea impedir la aplicación de normas generales a terceras personas; por ejemplo, para que éstas

⁸⁰ Amparo en Revisión 2913/1996, 10 de julio de 1997.

⁸¹ Inconformidad 289/2001, 25 de mayo de 2001.

⁸² Inconformidad 249/1996, 26 de febrero de 1997.

⁸³ Amparo en Revisión 1642/1995, 18 de mayo de 2000.

ejerzan funciones autorizadas por una ley y no únicamente que se le restituya un derecho, pues ello implicaría una declaración general sobre la norma o acto reclamado y una violación al principio de relatividad de las sentencias.⁸⁴

Aproximadamente un año después, la Primera Sala indicó que cuando el juicio es promovido por una asociación o persona colectiva, la sentencia sólo puede amparar a quienes la integraban al presentar la demanda y no a quienes se unieron a ella posteriormente.⁸⁵

En 1998 la misma Sala reiteró que el efecto de la sentencia de amparo no puede tener un alcance general como derogar o abrogar el ordenamiento jurídico impugnado y que tampoco puede afectar a quienes no fueron parte en el juicio, pero precisó que este criterio aplica también para convenios celebrados entre entidades federativas, no sólo para leyes.⁸⁶

En el mismo año, la Primera Sala precisó que cuando se concede el amparo a quien es parte demandada en un juicio ordinario y hay otras personas en la misma situación, el llamamiento a juicio de todas y cada una de las personas demandadas es un requisito indispensable para iniciar el juicio, pues no puede pronunciarse sentencia válida sin oírlas. Por ello, cuando una sentencia de amparo ordene reponer el procedimiento, sus efectos deben hacerse extensivos a las codemandadas de quien promovió el amparo.⁸⁷

Al año siguiente, el Pleno estableció que debido al principio de relatividad de las sentencias el que se conceda el amparo a determinada persona física que acreditó ocupar un cargo público no implica que, en el presente o en el futuro, todas aquellas que ocupen ese mismo cargo se verán beneficiadas por la sentencia protectora.⁸⁸

En 2003, el propio Pleno abordó una cuestión distinta, ahora relacionada con leyes excluyentes. Explicó que cuando una norma prevé un beneficio para ciertas personas y excluye a otras del mismo, de manera inequitativa y contraria a disposiciones constitucionales, la restitución del derecho violado debe consistir en hacer extensivo el beneficio a la persona quejosa y no en desincorporar la norma de la esfera jurídica de la persona quejosa ni en inaplicar el beneficio a todas las personas que sí se encuentran contempladas en él, pues ello resultaría contrario al principio de relatividad.⁸⁹

El desarrollo de esta sublínea continuó en 2011, cuando la Primera Sala superó su criterio de 1998 para establecer que la concesión del amparo a quien es parte demandada para el efecto de llamarle a juicio no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamados de las demás personas demandadas y ordenar su nuevo llamamiento a juicio, pues conforme al principio de relatividad el llamamiento de cada demandada es independiente.⁹⁰

⁸⁴ Amparo en Revisión 2051/1993, 27 de mayo de 1996.

⁸⁵ Incidente de Inconformidad 142/1997, 11 de junio de 1997.

⁸⁶ Amparo en Revisión 2625/1997, 14 de enero de 1998.

⁸⁷ Contradicción de Tesis 66/1997, 11 de febrero de 1998.

⁸⁸ Amparo en Revisión 1965/1997, 30 de septiembre de 1999.

⁸⁹ Contradicción de Tesis 21/2001, 17 de junio de 2003.

⁹⁰ Contradicción de Tesis 258/2010, 1 de junio de 2011.

En 2015, al analizar un caso relacionado con tortura, la misma Sala declaró que conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo si el órgano jurisdiccional que resuelve el juicio estima que debe otorgarse a la parte quejosa la protección solicitada, la sentencia únicamente se debe concretar a ésta y no tener efectos respecto a otras personas que pudieran estar en una situación análoga, siguiendo la línea general de aplicación de este principio.⁹¹

Finalmente, en 2016, la Segunda Sala estableció que la introducción del concepto de interés jurídico en la Ley de Amparo de 2013 no convierte al amparo en una acción colectiva, en tanto que subsiste el principio de relatividad de las sentencias que se encuentra regulado en la fracción II del artículo 107 constitucional.⁹²

Precisó que el juicio de amparo no ha perdido su carácter individualista, ya que mediante su promoción no se pretende, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que una sentencia afecte de manera directa a grupos sociales carentes de personalidad jurídica. Posteriormente este criterio sería redefinido al estudiar casos relacionados con intereses difusos y derechos colectivos.

En la cuarta sublínea vinculada a los efectos de la sentencia, se agruparon dos criterios acerca de los derechos o actos reclamados en el juicio. En el primero, de 1999, la Primera Sala dejó en claro que no es procedente restituir derechos que no se reclamaron en el juicio de amparo ya que, de lo contrario, se vulneraría el principio de relatividad de las sentencias. Retomó la forma básica del principio para indicar que, por regla general, las sentencias sólo tienen efectos sobre las personas que promovieron el juicio de amparo y exclusivamente en relación con la problemática planteada en la demanda de amparo.⁹³

En una segunda sentencia, emitida en 2016, el Pleno se encontraba ya desarrollando una nueva serie de criterios acerca de los alcances de las sentencias. En este caso, reiteró que los órganos de amparo no están legitimados para conocer ni reparar violaciones a derechos humanos que sean ajenas a los problemas planteados en el juicio de amparo, que no correspondan a la persona quejosa o que hayan sido cometidas por autoridades que no fueron señaladas como responsables en el juicio. Sin embargo, reconoció que sí pueden hacer de conocimiento a la autoridad o autoridades competentes los hechos correspondientes para que adopten, en el ámbito de su propia competencia, las medidas necesarias para investigar la supuesta violación y, en su caso, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano vulnerado.⁹⁴

Con este desarrollo, la Corte dio forma a un principio de relatividad más específico y dotó a las personas juzgadoras federales de una guía para entenderlo en casos que exigen puntualizar sus alcances y no partir exclusivamente de su concepción original o general. Igualmente, es posible notar los cambios interpretativos introducidos a partir de las reformas en materia de derechos humanos, que lo mantuvieron como regla general, pero permitieron ampliarlo en ciertos casos. Estos cambios son aún más notorios en algunas de las siguientes líneas jurisprudenciales.

En el segundo escenario constitucional de este cuaderno se estudiaron las cuestiones relacionadas con la procedencia del amparo contra nuevos actos legislativos, cuando se aplica una norma contra la que ya se

⁹¹ Amparo Directo en Revisión 870/2015, 18 de noviembre de 2015.

⁹² Contradicción de Tesis 299/2015, 04 de mayo de 2016.

⁹³ Inconformidad 363/1998, 19 de mayo de 1999.

⁹⁴ Contradicción de Tesis 58/2015, 26 de abril de 2016.

concedió el amparo, en relación con la legitimación para promover el juicio y cuando el juicio es improcedente.

Sobre las primeras dos cuestiones, la Corte indicó, en un primer momento, que cuando se reforma una ley que ya fue declarada inconstitucional o se sustituye por una de contenido similar o igual, procede un nuevo juicio de amparo por tratarse de un nuevo acto legislativo.⁹⁵

En este escenario también se incluye el asunto en que la Corte explicó que existe repetición del acto reclamado cuando una autoridad aplica por segunda ocasión un precepto previamente declarado inconstitucional, incluso si ésta no fue llamada a juicio⁹⁶ y un asunto de 1998 en que la Corte estableció que en amparo directo no puede declararse la inconstitucionalidad de una norma con efectos futuros para la persona que promovió el juicio, por lo que ante una nueva aplicación del artículo, se debe promover un nuevo juicio de amparo directo.⁹⁷

Sobre la legitimación para promover el juicio de amparo, en 1997 la Corte estableció que acreditar el interés jurídico es fundamental para poder analizar la constitucionalidad de los actos, pues no hacerlo podría llevar a dotar de efectos generales a la sentencia y vulnerar el principio de relatividad.⁹⁸

En 1998 tomó una primera decisión sobre materia ambiental y determinó que el amparo es improcedente cuando no es promovido por la comunidad afectada como titular de derechos colectivos, pues si se concediera el amparo cuando sólo fue promovido por una persona de la comunidad, la sentencia tendría efectos sobre personas que no fueron parte del juicio⁹⁹. En sentido similar, en el 2000, la Corte señaló que no todas las partes en el juicio de amparo están legitimadas para exigir el cumplimiento de la sentencia.¹⁰⁰

Finalmente, acerca de la improcedencia, en 2011 la Segunda Sala estableció que es posible considerar actualizada una causa de improcedencia antes de examinar el fondo de un asunto si, al analizar cuáles serían los efectos de una eventual sentencia protectora, se advierte que con ellos se vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, como el principio de relatividad.¹⁰¹

En 2017 la Primera Sala razonó en un sentido distinto e indicó que como la afectación o no al principio de relatividad de las sentencias implica un examen de la regularidad constitucional de lo reclamado y, en su caso, de los posibles efectos de la concesión, no puede decretarse de plano la improcedencia del asunto sin dicho estudio de fondo.¹⁰²

Por último, en 2019 el Pleno siguió una línea similar y más protectora de derechos para resolver que cuando se señale como acto reclamado una omisión legislativa en sentido estricto el principio de relatividad no

⁹⁵ Amparo en Revisión 2913/1996, 10 de julio de 1997.

⁹⁶ Inconformidad 249/1996, 26 de febrero de 1997.

⁹⁷ Amparo Directo en Revisión 1012/1997, 10 de febrero de 1998.

⁹⁸ Amparo en Revisión 305/1997, 3 de diciembre de 1997.

⁹⁹ Amparo en Revisión 3224/1998, 7 de julio de 1999.

¹⁰⁰ Denuncia de Repetición del Acto Reclamado 55/1999, 23 de junio de 2000.

¹⁰¹ Amparo en Revisión 896/2008, 5 de octubre de 2011.

¹⁰² Amparo en Revisión 551/2013, 14 de junio de 2017.

da lugar a un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, pues debe estudiarse si, en efecto, constituye o no una omisión legislativa, si tal cuestión transgrede o no un derecho humano y cómo podría llevarse a cabo su restitución.¹⁰³

En el tercer apartado del cuaderno se muestra que el principio de relatividad ha sido ampliamente explorado en asuntos relacionados con el reclamo de omisiones legislativas. Sobre este tema, la Suprema Corte ha mostrado una evolución interesante, pues al resolver los primeros casos, en los años 90, se establecía muy claramente que el juicio de amparo era improcedente contra este tipo de omisiones. Sin embargo, a partir de la nueva configuración del amparo después de la reforma de 2011, se reconoció la necesidad de realizar una reinterpretación del principio de relatividad con el objetivo de proteger otros derechos de naturaleza compleja.

Así, en los primeros asuntos que resolvió la Corte sobre este tema se determinó que las sentencias de amparo sólo se ocuparán de las personas que lo hayan promovido, limitándose a ampararlas y protegerlas sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado.

Se sostuvo que conceder el amparo contra una omisión legislativa implicaría la creación de una ley, lo cual vincularía no sólo a la persona que promovió el amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todas las personas y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo cual iría en contra del principio de relatividad.¹⁰⁴

En el mismo sentido, la Corte determinó que no es posible obligar al Ejecutivo local a expedir un reglamento, ya que ello equivaldría a dar efectos generales a la sentencia.¹⁰⁵

Posteriormente, en 2017, la Suprema Corte modificó el criterio tradicional que se había sostenido hasta ese momento y en un caso en el que se reclamó una omisión legislativa absoluta decidió que sí es procedente el juicio de amparo indirecto en el que se señala como acto reclamado este tipo de omisiones, ya que no se actualiza de manera indudable ninguna causal de improcedencia que suponga una vulneración al principio de relatividad.¹⁰⁶

Siguiendo este criterio y ahondando en la justificación, determinó que al tratarse de violaciones directas a la Constitución Federal derivadas de la omisión de los órganos legislativos el principio de relatividad no tiene el alcance de transgredir ni mucho menos anular el diverso principio de supremacía constitucional.

Precisó que ante el incumplimiento de un mandato constitucional expreso no sólo resulta admisible, sino necesario que los jueces federales aseguren la observancia al principio de supremacía constitucional, ya que la generalidad de los efectos de la sentencia que, en su caso, se otorgue mediante el amparo no es más que una consecuencia "indirecta" de la propia naturaleza de la violación reclamada, puesto que la

¹⁰³ Contradicción de Tesis 249/2017, 13 de junio de 2019.

¹⁰⁴ Amparo en Revisión 2076/1997, 19 de marzo de 1999, y Amparo Directo en Revisión 2632/1998, 24 de agosto de 1999.

¹⁰⁵ Amparo Directo en Revisión 781/2006, 7 de julio de 2006.

¹⁰⁶ Amparo en Revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017.

orden de legislar no deriva de una resolución judicial, sino que emana de un mandato claro y expreso contenido en la propia Constitución federal.¹⁰⁷

Al estudiar un caso de una omisión derivada de un convenio internacional, la Suprema Corte estableció que sí es procedente conceder el amparo contra la omisión de las autoridades legislativas federales de legislar en cierta materia, cuando con ello el Estado mexicano incumple una obligación establecida por un instrumento internacional y por las recomendaciones que emite el Comité encargado de supervisar su cumplimiento.¹⁰⁸

Por último, en este escenario constitucional también se incluyó un asunto en el que la Suprema Corte decidió que sí es posible conceder el amparo contra la omisión de autoridades administrativas de emitir un reglamento en cierta materia pero solo cuando por dicha omisión se vulnere algún precepto constitucional y no sólo se viole un mandato legal, ya sea porque la obligación surja directamente de la Constitución o porque provenga de un texto legal pero implique el desarrollo de un precepto constitucional y éste no alcance a desplegar toda su eficacia como resultado de dicha omisión.¹⁰⁹

La cuarta línea jurisprudencial del cuaderno aborda los avances alcanzados por la Corte en años recientes acerca de la protección de derechos colectivos o difusos, una de las áreas en que el desarrollo ha sido más notorio, dada la importante reinterpretación que se ha tenido que realizar del principio de relatividad.

Desde 1999 se ha planteado la importancia del derecho al medio ambiente sano. En aquel año, la Primera Sala indicó que el juicio de amparo en materia ambiental es improcedente cuando no es promovido por la comunidad afectada como titular de derechos colectivos pues, conforme al principio de relatividad de las sentencias, los efectos de una sentencia sólo deben ocuparse de las personas que lo promuevan.¹¹⁰

Más de una década después, en 2011, el Pleno continuó con una interpretación similar al establecer que no es procedente otorgar el amparo cuando en el caso en particular no hay forma de otorgar una reparación individualizada. Aclaró que si los efectos de la protección constitucional implican legislar, dicha medida tendría efectos generales no colaterales y, por tanto, dichos efectos no pueden ser adoptados por la Corte por una vía que no está pensada ni diseñada para producir ese tipo de impacto en el ordenamiento.¹¹¹

Tres años después, y a la luz de un nuevo paradigma constitucional, la Corte inició la reinterpretación del principio, permitiendo vislumbrar que se enfocaría más en proteger derechos humanos que en garantizar el cumplimiento irrestricto de este y otros principios conforme a su concepción histórica.

El primer criterio destacado fue emitido por la Segunda Sala. En él se dijo que sí es procedente el juicio de amparo en el que se alegan violaciones al derecho a la salud, pues para que este mecanismo de protección sea efectivo, se pueden adoptar medidas que tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto.¹¹²

¹⁰⁷ Recurso de Queja 27/2018, 20 de junio de 2018.

¹⁰⁸ Sala, Amparo en Revisión 805/2018, 30 de enero de 2019.

¹⁰⁹ Amparo en Revisión 57/2019, 14 de agosto de 2019.

¹¹⁰ Amparo en Revisión 3224/1998, 7 de julio de 1999.

¹¹¹ Amparo en Revisión 315/2010, 28 de marzo de 2011.

¹¹² Amparo en Revisión 378/2014, 15 de octubre de 2014.

En el segundo criterio, de 2015, la Primera Sala determinó que sí es factible ordenar a la autoridad llevar a cabo actos para superar un problema de inconstitucionalidad, aun cuando con ello se exceda de la esfera individual de quien acudió al amparo.¹¹³ Un verdadero giro interpretativo.

En 2018 continuó el desarrollo con una sentencia de la Segunda Sala donde se precisó que en atención al principio de interpretación más favorable para las personas, con relación al derecho humano de acceso a la justicia, así como al principio de supremacía constitucional, el principio de relatividad de las sentencias no debe interpretarse de manera restrictiva cuando se reclama la protección de un interés legítimo colectivo o difuso, pues lo que se busca a través del amparo es revertir actos u omisiones por parte de las autoridades que tienen impacto en todo un grupo, categoría o clase en su conjunto.

Por ello, se dijo, si bien los jueces y tribunales de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no fueron parte en el juicio, lo cierto es que resulta constitucionalmente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a personas ajenas a la controversia constitucional.¹¹⁴

En el mismo año, la Primera Sala indicó que la especial configuración del derecho humano al medio ambiente obliga a reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permita su tutela efectiva a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. El principio de relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.¹¹⁵

En la primera sentencia del apartado sobre alcances de la aplicación de la jurisprudencia, la Corte declaró que en atención al principio de relatividad la jurisprudencia sólo debía ser aplicada a casos particulares, por lo que las autoridades administrativas no estaban obligadas a acatar las emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación al momento de fundar y motivar sus actos, sino que su obligación sólo estaba en especificar la ley aplicable al caso.¹¹⁶

Unos meses después estimó que la aplicación de la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de normas no significa que se den efectos generales a las sentencias que la originaron, por lo que no se viola el principio de relatividad. Explicó que los tribunales que no forman parte del Poder Judicial Federal están obligados a aplicar la jurisprudencia cuando analizan actos o resoluciones basados en la norma declarada inconstitucional.¹¹⁷

Posteriormente, la Corte reforzó el criterio anterior declarando que los tribunales de amparo directo deben aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de normas, aun cuando quien promovió el amparo no lo haya solicitado y en su perjuicio se haya aplicado una norma previamente declarada inconstitucional. Ante esto, la Corte declaró que dichas acciones no vulneran el principio de relatividad porque no se dan efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de la norma.¹¹⁸

¹¹³ Amparo en Revisión 323/2014, 11 de marzo de 2015.

¹¹⁴ Amparo en Revisión 241/2018, 27 de junio de 2018.

¹¹⁵ Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018.

¹¹⁶ Contradicción de Tesis 40/2001-PL, 26 de abril de 2002.

¹¹⁷ Contradicción de Tesis 6/2002, 26 de agosto de 2002.

¹¹⁸ Amparo Directo en Revisión 6/2004, 26 de marzo de 2004.

Por otra parte, en el año 2004, las Salas de la SCJN tuvieron criterios contendientes, en tanto que en un asunto determinó que las autoridades jurisdiccionales no vulneran el principio de relatividad cuando basan sus decisiones en criterios no vinculantes sostenidos por la misma Corte, al considerar que no se dan efectos generales a las sentencias, sino que una cuestión jurídica sometida a su consideración merece tratamiento idéntico al determinado previamente por un tribunal de mayor grado.¹¹⁹

En un segundo criterio, se estimó que se vulneraba el principio de relatividad de las sentencias cuando los juzgadores suplen la deficiencia de la queja para aplicar jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una norma concreta cuando las personas que promovieron el juicio no realizaron ningún planteamiento contra esa norma, ya que estimó que tales actuaciones darían efectos generales a las sentencias que originaron la jurisprudencia, al aplicarla en un caso donde la norma no se reclamó.¹²⁰

Para resolver la contradicción entre estos criterios, el Pleno estimó que cuando se advierta que el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Corte, los órganos jurisdiccionales deben suplir la queja deficiente, aunque en la demanda no se hayan reclamado la inconstitucionalidad de dicha norma.¹²¹

Finalmente, la Corte estimó que todas las juezas y jueces de amparo deben suplir la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de su jurisprudencia entra en el ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, en la cual se determinó que el mismo supuesto normativo previsto en la disposición legal impugnada no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución Federal.¹²²

En la última sección del cuaderno se incluye la sentencia en que la Segunda Sala definió que el principio de relatividad es plenamente aplicable a las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado. En este sentido, puntualizó que la suspensión decretada en un juicio de amparo sólo puede beneficiar a quien la haya solicitado, por lo que sus efectos no se pueden generalizar ni trascienden a la esfera jurídica de aquellas personas que, afectadas por el mismo acto reclamado, no hubieran promovido el juicio de amparo.¹²³

Con varias de estas decisiones quedó claro que el juicio de amparo ha conservado ciertas cualidades relevantes desde sus orígenes, pero ha evolucionado para buscar adecuarse a las exigencias que las concepciones actuales de los derechos humanos y el derecho constitucional plantean al desarrollo jurídico y a la labor de los tribunales.

Parte de esta evolución ha pasado por encontrar nuevas formas de interpretar el principio de relatividad de las sentencias, como ocurre en casos que involucran derechos colectivos o difusos cuya protección indudablemente involucra a grupos o comunidades de personas en circunstancias tales que poco sentido tendría pretender identificar afectaciones individuales.

¹¹⁹ Amparo en Revisión 198/2004, 26 de mayo de 2004.

¹²⁰ Amparo Directo en Revisión 1189/2004, 13 de octubre de 2004.

¹²¹ Contradicción de Tesis 52/2004, 25 de octubre de 2005.

¹²² Contradicción de Tesis 25/2006-PL, 12 de abril de 2007.

¹²³ Amparo Directo en Revisión 83/2011, 11 de mayo de 2011.

Así, la Corte ha transitado a escenarios en los que este principio no opere como una restricción a derechos tutelables sino como uno más de los pilares que dan forma y establecen límites razonables a las decisiones de amparo, sobre todo en aquellos tipos de casos donde más tiene sentido que los efectos se enfoquen en quienes participaron del juicio.

El futuro de la jurisdicción en México y del funcionamiento del juicio de amparo se presenta indisolublemente ligado a la protección y garantía de todos los derechos humanos en contextos complejos, por lo que la exigencia para adaptar nuestras instituciones procesales de forma que respondan a la cambiante y diversa realidad no cesará.

Si bien esta exigencia involucra a diversos actores institucionales y no exclusivamente al Poder Judicial, la evolución jurisprudencial advertida en el presente cuaderno nos permite avistar que su participación será fundamental en la insoslayable misión de seguir construyendo un mejor Estado de Derecho y una sociedad cada vez más justa.